

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Pamplona, veintiuno de junio de dos mil veintidós

TEMA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 21 de abril de 2022 que decretó pruebas, conforme al artículo 326 del CGP

ANTECEDENTES

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, se encuentra en trámite proceso de Pertenencia instaurado mediante apoderado, por JOSE LUIS ROZO VARGAS contra ISLYA MOLECHET BARRERA ANTELIZ y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble distinguido como Lote No. 4 de la manzana F situado sobre la calle 20 lado Sur Urbanización Santa María de Chinácota, el cual fue admitido con auto del 1 de julio de 2020, posteriormente, para lo que aquí interesa, se fijó fecha para inspección judicial, en la que se agotaron las etapas de la audiencia del artículo 372 del CGP, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, excepto, por considerarlas impertinentes algunas de las pedidas por la parte demandada, esto es: i) los testimonios de GIOVANNY PRADA y JUAN CARLOS SERRANO; ii) certificación de giros cursados entre las partes a GIROS LA PERLA SU RED; además iii) incorporar al expediente y tener como prueba un nuevo dictamen pericial allegado.

Los argumentos de la negativa se respaldan en lo siguiente: respecto de los dos primeros, en que para el tema del proceso se tornan impertinentes, porque lo que se pretende cuestionar con estas, son manejos alusivos al conflicto generado en la presunta sociedad patrimonial entre las partes y no lo que tiene que ver con la posesión del inmueble objeto del proceso. Respecto del objeto de la prueba testimonial de los testigos negados, se refiere a un aspecto alusivo a una motocicleta, tema que no es de interés o que pueda aportar elementos de juicio frente a los hechos de posesión del demandante o que, pueda controvertir aspectos planteados puntualmente en la demanda o en la contestación, en relación con el objeto de la Litis, por lo tanto, resultan impertinentes. Con la certificación sobre los giros entre las partes, solo podrían demostrarse intercambios económicos, asuntos alusivos al cuestionamiento de aspectos patrimoniales de la precedente pareja que, hoy está en conflicto, pero no el motivo de las mismas y si bien, habría podido ser allegada con la contestación de la demanda, no se advierte pertinencia con el tema a resolver, por cuanto no podría conducir a afectar la decisión relacionada con la existencia o inexistencia de los requisitos del poseedor. En nada afecta si hubo o no giros

Y en relación con la solicitud de incorporar un nuevo dictamen se niega por extemporánea, toda vez que, de conformidad con las disposiciones del art. 227 del CGP, la oportunidad para aportarlo es la dispuesta para pedir pruebas, que en este caso es la contestación de la demanda y si bien allí se solicitó un lapso de 45 días para que se decretara la incorporación de este medio, o se diera ese lapso para presentarlo, no aparece justificación alguna que acredite que, no era posible aportarlo oportunamente y haber llegado hasta la inspección judicial para incorporarlo de manera formal, genera dilación en el trámite procesal. Se considera, además que, se cuenta con un dictamen aportado por la parte demandante, que ya fue decretado y frente al cual se va a ejercer derecho de contradicción, así como la comparecencia del perito. Se explica además que, no se trata de un rechazo de plano de pruebas, toda vez que, se dio la oportunidad para exponer sobre la necesidad de las pruebas.

Sustentó el profesional del derecho la alzada así:

- Frente a los testimonios de Giovanni Prada y Juan Carlos Serrano

Indica que, el despacho los consideró impertinentes por no existir relación entre la transferencia de una motocicleta y los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, no los considera “notoriamente impertinentes”, ya que, la transferencia de bienes muebles como forma de pago, por conceptos relacionados con el inmueble objeto de litigio, genera discusión válida respecto de los presupuestos esenciales de la prescripción. Resalta que, como se anunció en el objeto de la prueba, la motocicleta tiene relación con los actos posesorios no directamente del inmueble, sino como lo relacionó el demandante en el interrogatorio, la transferencia de unos supuestos bienes para pagar la parte que le correspondía a la demandada del inmueble.

- Frente a los Giros Su Perla

Los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio hacen relación al *animus domini*, también es cierto que, las partes han coincidido en la transferencia de unos supuestos dineros, por lo cual no se considera inútil esta prueba.

Considera que, las transferencias entre las partes son relevantes y pertinentes en el tema probatorio, por cuanto genera discusión respecto de los presupuestos de la prescripción.

Además que, estas pruebas resultan pertinentes por cuanto el demandante informa haber cancelado parte del inmueble con algunos muebles y enseres y con el giro de algunos dineros, según se informó en proceso radicado 2014-00090 de UMH y declaración de sociedad patrimonial que se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, por lo que resultan relevantes por haberse allí discutido sobre los bienes que hacían parte de la supuesta sociedad patrimonial, en donde se encuentra el inmueble en debate, razón por la cual si existe relación directa que permitirá cotejar las versiones ofrecidas en ese proceso con las que dan en este.

- Frente al dictamen pericial

Solicita revocar la providencia impugnada por cuanto el dictamen pericial fue anunciado en debida forma en ejercicio de las prerrogativas de los artículos 227 y 228 del CGP. Indica que la parte interesada podrá solicitar o anunciar la presentación de un dictamen dentro de la oportunidad probatoria, esto es con la contestación de la demanda. Que, en los 20 días de traslado, resultaban insuficiente para i) practicar un dictamen pericial, ii) buscar un perito y iii) acceder al inmueble, por lo que, no resultaba posible aportarlo en dicho término, razón por la cual decidió anunciarlo en la contestación y manifestar el término en qué podría aportarlo.

Dice que el argumento de la juez de instancia es que, debió haberlo allegado en el término procesal oportuno y que, no justificó razón para solicitar un término adicional y que, respecto de la contradicción del dictamen, se establecen varias posibilidades i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar otro dictamen o iii) realizar ambas actuaciones, y en el presente caso ya se ordenó la comparecencia del perito.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se trata de establecer, si conforme al marco normativo vigente, era viable rechazar algunas de las pruebas solicitadas por la demandada.

Conclusión sobre el tema de apelación

De la revisión de la actuación procesal a la luz del marco normativo vigente se concluye que, prosperan parcialmente los reparos que se formulan a la providencia que negó las pruebas pedidas por la parte demandada, como se pasa a explicar.

En efecto, conforme al artículo 167 CGP, la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos de hecho que sustentan la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Si se estudia el texto de contestación de demanda es claro que, se solicitó la declaración de GIOVANNY PRADA y JUAN CARLOS SERRANO para deponer sobre los actos efectuados frente a una motocicleta y su relación con la falta de animus domini sobre el bien inmueble objeto del litigio y, además, oficiar a GIROS LA PERLA SU RED, para que, certifique sobre los envíos del actor a la demandada, sin que se indique el objeto de la prueba, pero se explica que, este documento se requirió mediante derecho de petición.

A pesar de lo anterior, en el capítulo correspondiente a la contestación de los hechos y en el referente a las excepciones de mérito, no se expone ningún hecho o argumento que, se refiera a la negociación de la motocicleta o a los supuestos giros, como circunstancias relevantes para el tema de debate que es, en síntesis, establecer si el actor ha tenido la posesión del bien a usucapir por el término y en las condiciones exigidas en la ley, para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, en los interrogatorios de parte rendidos dentro de la audiencia, las partes hacen referencia a que, existió un proceso donde se ventiló la Unión marital de hecho que se debatió entre ellos, donde el actor a su vez en el interrogatorio, hizo manifestaciones respecto de un supuesto arreglo sobre el valor y pago de los bienes de la pareja, en los que se encuentra el inmueble objeto de este proceso y la forma como se hicieron algunos pagos, relacionando que, hubo un inventario en el que se incluyó la moto que fue dada como parte de pago del valor que, supuestamente acordaron le correspondía a la demandada. Por su parte la demandada manifiesta no haber efectuado ningún inventario y se refiere a otras negociaciones realizadas en 2020. Se destaca que, obra como prueba documental el contrato de compraventa de la motocicleta, donde aparece la fecha y personas que participaron en la negociación, entre ellas los hoy contradictores que, fueron los vendedores del automotor.

En este orden de ideas es evidente que, era viable para la a quo rechazar las pruebas testimoniales ya referidas por ser notoriamente impertinentes, puesto que, no hay ningún hilo conductor entre estos medios de convicción con el objeto de litigio, tal y como lo regula el artículo 168 ibidem. Esto sin perjuicio claro está, de la facultad oficiosa del fallador prevista en el artículo 170 C.G.P.

Respecto de la certificación de GIROS LA PERLA, atendiendo las aclaraciones efectuadas por el apoderado de la parte actora y los interrogatorios de los partes vertidos en este proceso y en el de familia, se considera que, es importante esclarecer las fechas y cuantías de los giros en orden a establecer, si con ellos se pagó alguna parte del predio en disputa y si con tal proceder se reconoció dominio ajeno.

En lo referente a la aportación de un dictamen pericial, tenemos que, efectivamente esta petición se hizo en el escrito de contestación de demanda, donde además se solicitó un plazo para este fin, actuación que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 227 del régimen procesal civil, sin embargo, el juzgado de primera instancia

no hizo ningún pronunciamiento al respecto como era su deber y frente a esta omisión el apoderado de la demandada tampoco hizo ninguna réplica y la operadora judicial mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, procedió a señalar fecha para realizar la inspección judicial, la cual se reprogramó con providencia de 23 de febrero de 2022 y se realizó finalmente el 21 de abril del presente año, audiencia en la que además se decretaron las demás pruebas.

Entonces lo anterior determina que, el recurrente dejó precluir la etapa para debatir sobre el plazo para presentar el dictamen, puesto que, este reclamo lo debió hacer por lo menos después de que contestó la demanda y como máximo hasta cuando se profirió el último auto que señalaba fecha para la inspección judicial.

Se recalca que, la inspección judicial se practicó con asistencia del perito que rindió el experticio anexado a la demanda y, en consecuencia, era procedente rechazar la aducción de otro dictamen por la parte demandada, por dos razones fundamentalmente, una porque la prueba ya se hace innecesaria y dos, porque su realización conllevaría a que se dilate la decisión del litigio.

En efecto, la finalidad del dictamen en este tipo de procesos en términos generales, es establecer: la clara identificación del inmueble, colindantes, áreas, existencia de mejoras y destinación; aspectos que, deben ser corroborados de primera mano por el juez en la inspección judicial, y que, de ninguna manera se están controvirtiendo en este litigio, por ello, ya no tiene objeto asomar otro experticio para probar el mismo tema, máxime si se tiene en cuenta que, la parte demandada tendrá la oportunidad de interrogar al experto sobre los aspectos que ofrezcan duda o controversia.

De igual manera, la aportación de un nuevo dictamen demandaría un lapso de tiempo considerable, toda vez que, ello implicaría conceder un plazo para su elaboración, que no puede ser inferior a diez días, pero si superior, ya que, la demandada había pedido 45 días y además de esto, dicho experticio debe permanecer a disposición de las partes por un lapso de 10 días antes de la celebración de la audiencia, situación que, sin duda le restaría la debida celeridad al proceso. (Artículos 227 y 231 CGP)

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión, en el sentido que, se ordenará el decreto de la prueba relacionada con la certificación de GIROS SU RED y se dejará sin modificación las demás determinaciones.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por la juez de instancia el 21 de abril de 2022, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena solicitar a GIROS LA PERLA SU RED, que un término de ocho días certifique sobre las transacciones efectuadas entre los señores YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ y JOSE LUIS ROZO VARGAS, conforme fue solicitada en oportunidad, precisando las fechas y montos de cada una de las transacciones.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

**ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Aurora Quintana Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6330cf8eb7a2f9483b35e8a8ddb96f024a1663dd14ed70a4370a610ab0daf13**
Documento generado en 21/06/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

PAMPLONA, **22 JUNIO 2022**, se notifica hoy el auto anterior, por
anotación en estado electrónico No. **026** siendo las siete de la mañana.

La secretaria,

ROSA MARGARITA BOADA RIVERA